



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - Expediente N° 264/2019 “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ MODIFICACIÓN FCI – REQUISITOS PATRIMONIALES DE SOCIEDADES GERENTES”

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 2° de la Sección I del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR. REQUISITO PATRIMONIAL.

ARTÍCULO 2°.- La Sociedad Gerente deberá presentar la documentación requerida en el Anexo I y poseer un patrimonio neto mínimo equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO CIENTO CINCUENTA MIL (UVA 150.000) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827, debiendo incrementar el mismo en un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO CUARENTA MIL (UVA 40.000) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827, por cada Fondo Común de Inversión adicional que administre. Como contrapartida, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe del patrimonio neto mínimo deberá estar invertido en su totalidad en activos elegibles indicados en el Anexo I del Capítulo I del Título VI, resultándole aplicables las pautas allí dispuestas.

La Sociedad Gerente podrá desempeñar funciones adicionales a la administración de Fondos Comunes de Inversión que tengan por objeto la administración de inversiones así como la colocación y distribución de cuotas partes de los fondos comunes de inversión bajo su administración y/o bajo la administración de otras sociedades gerentes, en los términos de lo dispuesto en la Sección IV del presente Capítulo.”.

ARTÍCULO 2°.- Incorporar como Sección IV del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SOCIEDAD GERENTE. FUNCIONES ADICIONALES.

COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOS DE OTRAS SOCIEDADES GERENTES

ARTÍCULO 29.- Adicionalmente a la colocación de cuotas partes de los fondos comunes de inversión bajo su administración, las Sociedades Gerentes podrán celebrar convenios particulares a los fines de la colocación y distribución de cuotas partes de fondos comunes de inversión bajo la administración de otras sociedades gerentes registradas ante la Comisión.

En el marco de la referida función, las Sociedades Gerentes deberán dar cumplimiento a las formalidades y requisitos dispuestos en los artículos 2° y 3° de la Sección I del Capítulo II del Título V, con prescindencia de los requisitos de autorización e inscripción para funcionar en el Registro respectivo.

ADMINISTRACIÓN DE INVERSIONES

ARTÍCULO 30.- A los fines del desarrollo de la actividad de administración de carteras, las Sociedades Gerentes deberán dar cumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en los Capítulos IV y VII del Título VII, con excepción de los requisitos de autorización e inscripción establecidos en los artículos 18 y 19 del Capítulo IV citado.

En su actuación general, la Sociedad Gerente no podrá cursar órdenes o impartir instrucciones a través de ALyC, AN o de Intermediarios del Exterior del mismo grupo económico, no resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 4°, inciso k), y 17 del Capítulo IV del Título VII”.

ARTÍCULO 3°.- Incorporar como artículo 56 de la Sección X del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO DE SOCIEDADES GERENTES.

ARTÍCULO 56.- En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en el artículo 2° de la Sección I del Capítulo I del Título V, las Sociedades Gerentes que se encuentren registradas bajo la categoría indicada a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General definitiva, deberán acreditar - como mínimo- el cumplimiento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto total exigido con la presentación de sus estados contables cerrados al 30 de septiembre de 2019, debiendo acreditar el CIEN POR CIENTO (100%) del monto exigido con la presentación de los estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2019. Vencido dicho plazo, la falta de adecuación requerida implicará la baja del Registro de CNV, previa liquidación y cancelación de todos los fondos comunes de inversión bajo su administración”.

ARTÍCULO 4°.- Incorporar como como artículo 57 de la Sección XI del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CRONOGRAMA DE ADECUACION. FUNCIONES ADICIONALES DE SOCIEDADES GERENTES.

ARTÍCULO 57.- Las Sociedades Gerentes que se encuentren registradas bajo la categoría Agente de Liquidación y Compensación (ALYC) y/o cualquier otra categoría de Agente a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General definitiva, deberán adecuarse a los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 24.083 y en el artículo 2° de la Sección I del Capítulo I del Título V, de conformidad con las reformas introducidas, antes del 1° de Abril de 2020.

Vencido dicho plazo, la falta de adecuación requerida implicará la baja del Registro de CNV, previa liquidación y cancelación de todos los fondos comunes de inversión bajo su administración”.